

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'30 "
Por un año	20'30 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

De conformidad á lo interesado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con el fin de coadyuvar á la rectificación de los datos del nuevo Nomenclátor que ha de formarse en época reciente, y en vista de la importancia que entraña el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana en lo concerniente á la rotulación de calles, plazas y paseos y numeración de edificios como medio de comprobación de las diferentes operaciones de la estadística;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por medio de la *Gaceta de Madrid* se dirijan á los Gobernadores de las provincias las preveniciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores civiles de las provincias publicarán la presente circular en los *Boletines oficiales*, y darán las órdenes oportunas para que se proceda con toda brevedad á reparar la rotulación de las calles, plazas y paseos y numeración de las casas en las poblaciones en que, estando ya establecidas, las tuvieren incompletas ó deterioradas.

2.ª En las localidades cuyas calles careciesen de rotulación y no tuviesen numeración sus edificios, se procederá á la colocación de los rótulos y números, sin demora de ninguna especie, siendo estos gastos de cuenta del Municipio.

3.ª Se tendrán muy en cuenta, para incluirlos en la numeración respectiva, los edificios y caseríos que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal.

4.ª Para llevar á cabo la rotulación de las calles, plazas y paseos y la numeración de los edificios, se adoptará el sistema, si no existiera ya de antiguo, de considerar el término municipal como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas dirigidas á los cuatro puntos cardinales, para que resulte siempre clara y

fácil de comprobar la situación de todas las entidades de que conste cada término.

5.ª Las operaciones indicadas se efectuarán en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta* de estas preveniciones.

6.ª Una vez terminadas dichas operaciones, todos los Ayuntamientos formarán un estado, arreglado al modelo que se inserta á continuación de esta circular, el cual estado remitirán á los Gobernadores, y éstos, tan luego como hayan recibido los datos

de su respectiva provincia, los enviarán directamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para que este Centro pueda utilizarlos en los importantes trabajos á que ha de dedicarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y más exacto cumplimiento. Dios guarde á usía muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1897.

COS-GAYÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Relación nominal de las plazas, plazuelas, calles y, en general, de todas las vías que existen en cada una de las poblaciones de este distrito municipal, y de los números colocados en los edificios de aquéllas y en los diseminados del mismo distrito.

POBLACIONES	NOMBRES DE LAS PLAZAS, CALLES, CUARTELES RURALES, &		NÚMEROS DE LOS EDIFICIOS.
VILLANUEVA... (Capital del Ayuntamiento.)	Plaza Mayor.		{ Pares: 2, 4, 6, 8, 10, & Impares: 1, 3, 5, 7, 9, &
	Calle de la Iglesia.		{ Pares: 2, 4, 4 duplicado, 6, 8, 10, 12, & Impares: 1, 3, 5, y 7, 9, 11, 13, &
	Calle del Rosario.		{ Pares: 2, 4, 6, 8, 10. Impares: 1, 3, 5, 7, 9.
	Cuartel del Norte.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, &	
	Cuartel del Este.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.	
	Cuartel del Sur.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.	
BUENAVISTA... (Aldea).	Calle de San Justo.		{ Pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12. Impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11.
	Calle del Agua.		{ Pares: 2, 4, 6, 8, 10. Impares: 1, 3, 5, 7, 9.
	Callejón del Barranco.		{ Pares: 2, 4, 6, 8. Impares: 1, 3, 5, 7.

Nota. Si en algún caso se hubiese establecido una sola numeración correlativa para todos los edificios diseminados, se pondrá en la segunda casilla, en vez de cuarteles, «edificios diseminados», y al pie del estado una nota que exprese el motivo de no estar ajustado al modelo.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la nueva relación remitida á este Ministerio en 26 de Febrero último por el Patrono de la Junta Benéfico Escolar de Huérfanos, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se acepten los

ofrecimientos de plazas gratuitas hechos por varios Directores de establecimientos particulares de enseñanza, considerándose adicionadas las relaciones que anteriormente se publicaron en Reales órdenes de 4 de Agosto de 1896 y 3 de Febrero de 1897 con la que á continuación se inserta; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se den las gracias en su

Real nombre á los referidos Directores por el generoso desprendimiento con que se proponen atender á la instrucción de algunos huérfanos militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1897

AZCÁRRAGA

Señor.....

RELACIÓN QUE SE CITA.

PUNTO EN QUE SE HALLA ESTABLECIDO	ENSEÑANZA QUE PUEDE FACILITAR	ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA	NOMBRE DEL DIRECTOR	PLAZAS QUE SE OFRECEN
Madrid.	Primera enseñanza y labores.	Colegio de señoritas, Toledo, 2.	Doña Carmen Pardo.	2 externas.
Cádiz.	Preparación militar.	Academia, Segismundo Moret, 4.	D. Ignacio Beyens.	3 externos.
Idem.	Primera y segunda enseñanza.	Colegio de San Francisco de Paula.	Federico Hombre.	4 ídem.
Idem.	Idem id.	Colegio de San Felipe Neri, San José.	Luis Tragesser.	2 ídem.
Idem.	Idem id.	Institución Gaditana, Sacramento, 3.	Antonio de Cozar.	4 ídem.
Idem.	Idem id.	Colegio de San Casiano, Benjumeda, 28.	Juan Canales.	4 ídem.
Gibraltar.	Preparación militar.	Academia, La Línea.	José Sánchez Sevillano.	2 ídem.
San Fernando.	Idem id.	Academia, Concepción, 229.	Jenaro Ristori.	2 ídem.
Idem.	Segunda enseñanza y Marina.	Colegio de San Cayetano.	Fernando Pérez Caballero.	2 ídem.
Idem.	Preparación militar y Marina.	Academia, calle Real.	Juan Macías.	2 ídem.
Cádiz.	Primera y segunda enseñanza.	Colegio de San Antonio de Padua, Bulas, 9 y 11.	Antonio Ramos.	4 ídem.
Murcia.	Preparación militar.	Academia Politécnica, Plaza de Santo Domingo, 2.	Eduardo Poveda.	3 ídem.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—Azcárraga.

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 19 del reglamento de la Inspección y la Investigación de la Hacienda pública, se hace saber que D. Felipe Sarria y Mendiola, ha tomado posesión del destino de oficial de 4.ª clase de la Investigación de Hacienda en esta provincia, en cuyo destino es su misión descubrir las ocultaciones de la riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, formar su estadística, informar los expedientes á que den lugar, comprobar las declaraciones de altas y bajas y realizar las demás funciones reglamentarias, para lo cual intereso de las Autoridades que le faciliten con sus auxilios los medios para el mejor desempeño de los deberes de su cargo.

Logroño 29 de Marzo de 1897.
—Agustín F. Ramos.

Administración de Hacienda

Negociado de Industrial.

CIRCULAR

El Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, dispone en su artículo 68, que el día primero de Abril comiencen en todas las poblaciones los trabajos para la formación de la matrícula del próximo ejercicio.

En su consecuencia esta oficina ha creído conveniente llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de aquél precepto reglamentario, á fin de que sin levantar mano, procedan á formar sus respectivas matrículas, ateniéndose para ello en un todo á lo que sobre el particular determinan los artícu-

los 69 al 99, ambos inclusive, del antedicho Reglamento.

Aun cuando los preceptos contenidos en los artículos de referencia son perfectamente claros y no dejan lugar á dudas de ningún género, sin embargo, la Administración considera pertinente siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, precisar algunos detalles para la mejor inteligencia de los funcionarios que han de intervenir en servicio de tanta importancia como el que nos ocupa.

Así, pues, los trabajos preliminares para la confección de la matrícula deberán empezar por la convocatoria y reunión de gremios para la elección de Síndicos y clasificadores que verifiquen el reparto de las cuotas de tarifa con que haya de tributar cada uno de los agremiados en el próximo año económico; debiendo tener en cuenta los Sres. Alcaldes la variación introducida por el vigente Reglamento respecto al número de individuos preciso para constituir gremio; pues si bien determina que es necesario que pasen de diez los dedicados á una misma industria, sin embargo, podrían agremiarse cuando todos ó la mayor parte aunque no llegasen á aquél número, lo solicitarse oportunamente.

De igual modo ha dejado de ser necesaria para la formación de gremios la circunstancia de que en el último repartimiento gremial aparecía como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

En las poblaciones en que bien por su escasa importancia ó bien por otras causas, no existe agremiación, los Sres. Alcaldes y Secretarios deberán formar inmediatamente la matrícula, incluyendo en ella además de los industriales que figurando en la del año actual contienen en el ejercicio de sus industrias, á los que

hayan sido alta en el transcurso del mismo y eliminando solamente á los que hubiesen cesado en aquellas, produciendo en tiempo oportuno las correspondientes declaraciones de baja.

Es indudable, por que esta Administración tiene noticia exacta de ello, que si no en todos, en muchos pueblos de la provincia existen ocultaciones en el ejercicio de las industrias, en unos casos total y en otros parcial, que además de constituir un fraude para los intereses del Tesoro, representa un perjuicio moral y material para el industrial de buena fé que satisface religiosamente las cargas del Estado que todo buen ciudadano está obligado á sobrellevar, maxime en épocas como la presente en que la Nación necesita de todos sus recursos y de todas sus energías.

Deber es por tanto en primer término de los Sres. Alcaldes y Secretarios eviten que se cometan esas defraudaciones, pues siendo dichos funcionarios, los representantes de la Administración en los pueblos rurales, están obligados á velar por los intereses de aquella, y si no, lo hacen incurren en las responsabilidades que establece el párrafo 6.º, del artículo 172 del Reglamento del ramo, las cuales les serán exigidas con todo rigor, á cuyo efecto la Delegación de Hacienda, tiene ya dadas órdenes precisas á los Investigadores para que al formar un expediente de defraudación deduzcan y concreten en él la responsabilidad que pueda alcanzar á los Alcaldes de las localidades respectivas. Para evitar dichas responsabilidades procurarán á todo trance invitar á las personas que se hallen en tales casos á que presenten las consiguientes declaraciones de alta, y los incluirán desde luego en la matrícula, acompañando á la misma aquellos documentos como justificante de las referidas inclusiones.

Hay que suponer que la aplicación de las cuotas y la base de población por que cada localidad ha de contribuir no ha de ofrecer duda á los encargados de la confección de la matrícula, pues basta para ello con tener presente los cuadros colocados á la cabeza de las tarifas 1.ª y 4.ª y el número de habitantes de derecho con que cada población figure en el último censo general ó parcial aprobado por el Gobierno; pero desde luego la Administración advierte á los Sres. Alcaldes de Cervera del río Alhama y Alfaro, que habiendo sido restablecidos por Reales decretos de 2 y 23 de Noviembre últimos, insertos en las *Gacetas de Madrid*, correspondientes á los días 3 y 25 del mismo mes, los Juzgados de 1.ª instancia é instrucción de dichas localidades que fueron suprimidos en virtud de Real decreto de 29 de Agosto de 1893, deberán al formar sus respectivas matrículas hacer la asignación de cuotas de las tarifas 1.ª y 4.ª por la base inmediata superior á la que hoy les corresponde por su vecindario.

No debe olvidarse que con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento, las industrias que se ejercen en más de un término municipal están gravadas con el 16 por 100 en concepto de recargos municipales, pero ingresándose éstos con aplicación exclusiva á favor del Tesoro; por consiguiente en aquellas poblaciones en que los Ayuntamientos acuerden no imponer recargo alguno sobre la contribución industrial para atenciones de los mismos, ó que caso de acordarlos sea por un tipo menos del 16 por 100, los Alcaldes y Secretarios, al incluir en matrícula á los individuos que ejerzan las antedichas industrias, acumularán á estos en la casilla de la cuota para el Tesoro, las cantidades que correspondan con arreglo al expresado tipo del 16 por 100.

Modificado por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894 el sistema de tributación de los Médicos Cirujanos, los cuales necesitan para ejercer su profesión, hallarse provistos de la patente especial que creó el referido Real decreto, las Alcaldías cuidarán de no incluir en matrícula á dichos interesados; pero les harán entender la obligación en que se encuentran de solicitar de esta oficina dentro de los primeros quince días del próximo mes de Julio por medio de declaración de alta, que se les provea de la referida patente, para lo cual harán constar en la declaración la clase y precio de la patente que con arreglo á sus utilidades deban adquirir.

La matrícula, que por lo que á su encasillado se refiere, deberá ajustarse al modelo publicado en años anteriores, se entenderá con la separación conveniente, totalizándola por tarifas; respecto de la primera por clases y números de los conceptos y epígrafes y en cuanto á la segunda, tercera y cuarta y primera sección de la quinta siguiendo así mismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas. Los nombres de los contribuyentes se fijarán en la matrícula por orden alfabético de primeros apellidos.

Las matrículas se formarán por triplicado, esto es, original y dos copias, de las cuales una de ellas se destina para su inserción en el BOLETIN OFICIAL conforme previene el art. 114 del Reglamento; siendo reintegradas el primero con pólizas de 75 céntimos, clase 13.ª y las segundas con timbres móviles de diez céntimos. Dichos documentos deberán estar en poder de esta oficina precisamente, para el día 1.º de Mayo próximo las de aquellas localidades en que no exista agremiación y para el 15 del mis no mes las correspondientes á poblaciones en que los industriales se constituyan en gremio; en la inteligencia de que transcurridos estos plazos y sin necesidad de nuevo aviso, la Administración propondrá al señor Delegado el nombramiento y salida de comisionados plantones, que con dietas á cargo de los señores Alcaldes y Secretarios pasen á confeccionar y recoger las matrículas.

La circunstancia de que la recaudación, por lo que se refiere á las industrias en ambulancia deja bastante que desear en la mayoría de los pueblos de esta provincia, toda vez que el Tesoro no obtiene por esta parte del impuesto, los beneficios á que tiene derecho, obligan á esta oficina á recomendar á los Sres. Alcaldes que presten la atención de-

bida á dicho servicio, con el fin de que, evitando el fraude aumenten los rendimientos en mayor proporción que los obtenidos hasta la fecha. Nada más fácil que conseguir este objeto; pues basta para ello con que los señores Alcaldes prohiban en absoluto que en sus respectivas localidades se vendan objetos y artículos de los que caracterizan las industrias en ambulancia y que expresamente se determinan en los epígrafes 1 al 50 de la sección segunda de la tarifa 5.ª sin que previamente se hayan provisto de la oportuna patente los industriales que ejerzan aquellas. Y como la Administración ha de ser inexorable con los que respecto á este punto concreto, demuestren lenidad, tolerancia ó negligencia les advierte desde luego que si incurriesen en alguna de las faltas antedichas se les considerará comprendidos en el párrafo 6.º del art. 172 del Reglamento.

En las localidades en que por no existir ningún industrial no se forme matrícula, las Alcaldías expedirán y remitirán con la mayor urgencia á esta oficina una certificación en la que se haga constar tal extremo; cuya certificación deberá extenderse exactamente igual al modelo número 1 de los que se acompañan al Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Por lo que atañe á las demás poblaciones en que se forme matrícula, los Sres. Alcaldes remitirán también con ella los documentos siguientes:

1.º Un certificado acreditativo del acuerdo tomado por el Ayuntamiento para imponer el tanto por 100 de recargo para gastos municipales.

2.º Una relación nominal ó certificación negativa en otro caso de los industriales que estén obligados á proveerse del certificado talonario de patente, por ejercer alguna industria de las enumeradas en la sección segunda de la tarifa quinta.

3.º Una escala gradual de cuotas, en la que figuren todas las comprendidas en la matrícula; y

4.º La factura ó lista cobratoria, en la cual se totalizarán juntas las cuatro primeras tarifas y separadamente la primera sección de la quinta.

Por último, la Administración recomienda á los Sres. Alcaldes

y Secretarios de los Ayuntamientos la necesidad imperiosa en que se hallan de cumplir con este servicio dentro de los plazos que respectivamente se les ha señalado; pues además de que si así no lo hicieran se originarían al Tesoro perjuicios de consideración, por dificultar el comienzo de las gestiones recaudatorias dentro de la época reglamentaria, evitarían con ello el que esta oficina se viera en la necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda la adopción de las medidas de rigor que preceptúa el art. 70 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 tantas veces mencionado, las cuales serían aplicadas seguramente sin contemplaciones de ningún género.

Logroño 26 de Marzo de 1897.
—El Administrador de Hacienda,
Federico P. del Pino.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Sánchez del Río Pajares,
Juez de instrucción del partido de Haro,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mr. Leopold Bie y Dubois, de nación francés, Director que ha sido hasta Febrero último de la Fábrica de ladrillo refractario de S. Felices, y procesado en la causa que contra él y otro se instruye sobre imprudencia temeraria de la que resultó un muerto y otro herido grave, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Logroño á donde ha de remitirse el sumario que ha sido declarado terminado por auto de quince del mes actual, debiendo previamente comparecer ante este Juzgado á fin de que designe Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa y representación en dicho Tribunal Superior, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y se le seguirán los demás perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Haro á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.
—José S. del Río Pajares.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en el sumario de su razón, al que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo

acordado, expido y firmo el presente en Haro á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Balmaseda.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el Padrón de contribución industrial que ha de servir de base para la matrícula de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1897-98, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse los interesados y producir las reclamaciones procedentes.

Pedroso 25 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Narciso Villarreal.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Claudio Díez, huérfano de padre y madre, hijo legítimo de Saturnino y Florentina, de 19 años de edad, natural de este pueblo y cuyo domicilio se ignora; el Ayuntamiento de mi presidencia, previa tramitación del oportuno expediente, le ha declarado prófugo con la responsabilidad en que ha incurrido, condenándole al pago de los gastos que se originen en su busca y conducción.

Por tanto, encargo á las Autoridades y Agentes de policía procedan á su busca y captura, conduciéndolo si fuera aprehendido, á disposición de este Ayuntamiento.

Zenzano 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Caro.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con el haber anual de seis celemines de trigo por la asistencia á cada caballería mayor y tres por las menores que serán pagados por los dueños en treinta de Septiembre de cada un año al que sea agraciado; el número de caballerías con que se cuenta asciende á ochenta y ocho, siendo por lo tanto cuarenta y cuatro fanegas de trigo las que al año ha de percibir el Veterinario elegido. Es pueblo de carretera y en él existen escuelas gratuitas de ambos sexos. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes debidamente justificadas en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á esta Alcaldía.

Laguna de Cameros 29 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Santiago Muro.

